

Expediente: 1731/22

Carátula: **LESCANO MARIA FERNANDA C/ SUCESION DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - NAVARRO ANTONIO DOMINGO SUCESION DE, -DEMANDADO

27333758305 - NAVARRO, JOSE ARIEL-DEMANDADO

20206924714 - LESCANO, MARIA FERNANDA-ACTOR

27333758305 - NAVARRO, RODRIGO ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO

27333758305 - NAVARRO, MARCELO EDUARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20131898240 - GOTARDO RACEDO GUILLERMO, -PERITO CONTADOR

20206924714 - FINKELSTEIN PONCE DE LEON, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

27333758305 - PAEZ, HAIDEE MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII

ACTUACIONES N°: 1731/22



H105025937017

JUICIO: "LESCANO MARIA FERNANDA c/ SUCESION DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1731/22.

San Miguel de Tucumán, de noviembre de 2025.

REFERENCIA: para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado "LESCANO MARIA FERNANDA c/ SUCESION DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS", Expte N° 1731/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nominación.

ANTECEDENTES

1. El 14/10/2022 se apersonó el letrado Jorge. A. Finkelstein Ponce de León en representación de la Sra. MARIA FERNANDA LESCANO DNI: 33.756.749 con domicilio en Pasaje Lima 2430 de esta ciudad. En el carácter invocado, promueve demanda en contra de la SUCESORIO NAVARRO ANTONIO DOMINGO CUIT: 20-07690773-1 y el Sr. JOSE ARIEL NAVARRO DNI:27.032.523, ambos con domicilio el Pasaje Padilla 5 de esta ciudad, por la suma de \$1.376.368,00, o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más los intereses, gastos y costas.

Fundó su acción, manifestando que la actora comenzó a prestar servicios para los demandados el 31/07/2011, sin registración, en forma continua e ininterrumpida hasta el 09/12/2020, fecha en que se disolvió el vínculo laboral por despido indirecto.

Indicó que la jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes de 8:30 a 13 hs y de 16:30 a 21hs.

En cuanto a las tareas, señaló que la actora se desempeñaba realizando ventas y cobranzas en los negocios de cotillón ubicados en Pasaje Padilla 5, cumpliendo funciones de vendedora B conforme al CCT 130/75.

Sostuvo que la Sra. Lescano desarrolló sus labores con esmero, colaboración, diligencia y solidaridad, en el local comercial mencionado, percibiendo una remuneración abonada en efectivo de \$25.000 mensuales, inferior a la establecida en el convenio colectivo aplicable.

A los fines del cálculo indemnizatorio, denunció como mejor remuneración normal, mensual y habitual que debería haber percibido, la suma de \$ 29.018,34.

Alegó que recibió capacitación durante la relación laboral.

Adujo que la actora fue deficientemente registrada consignándose una fecha de ingreso posterior (08/03/2012) a la real, por Navarro Antonio Domingo, aunque las órdenes eran impartidas principalmente por sus hijos, en especial por José Daniel Navarro.

Manifestó que la familia Navarro posee varios locales de cotillón ubicados en Pasaje Padilla 5, Junín 374 y Pasaje Padilla 60, en los cuales la actora prestó servicios.

Afirmó que, tras el fallecimiento del Sr. Domingo Navarro (20/12/2019) los recibos comenzaron a emitirse a nombre de la Sucesión Navarro Antonio Domingo, actuando como administrador el Sr. José Ariel Navarro, CUIT 20-27032523-9.

Seguidamente resaltó que las órdenes fueron impartidas por los accionados, hasta el fallecimiento del Sr. Domingo Navarro, y que desde entonces el único que ejercía funciones de empleador y suscribía los recibos de haberes fue el Sr. José Ariel Navarro, hasta el distracto.

Aludió el incumplimiento de las obligaciones previsionales, laborales e impositivas, señalando que su labor era retribuida con la deficiente suma de \$25.931,36.

Detalló el intercambio telegráfico entre las partes y aseveró que, ante la negativa de la parte demandada a efectivizar lo adeudado, formuló denuncia ante la Secretaria de Trabajo (SET), dando inicio al Expte.101/181/L/2021.

Expuso que, no habiéndose arribado a acuerdo alguno, los demandados celebraron un acuerdo de pago de indemnizaciones, reconociendo como fecha de ingreso el 08/03/2012 y de finalización el 30/11/2020, por un total de \$400.000, de los cuales solo se abonaron \$100.000, resultando rechazados los cheques entregados en pago.

Invocó la nulidad del acuerdo, por vicio del consentimiento y aprovechamiento de la necesidad económica de la Sra. Lescano, solicitando asimismo la aplicación de la cláusula quinta del convenio suscripto.

Requirió la aplicación de una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, citando jurisprudencia en respaldo de su pretensión.

Practicó planilla de liquidación, consignando el monto de \$200.000 como pago a cuenta. Planteó la inconstitucionalidad de los acuerdos salariales no remunerativos del año 2020, formuló reserva del caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

1.1 Por presentación del 28/03/2023 acreditó el mandato conferido, mediante poder Ad Litem y el 19/04/2023 acompañó documentación en formato digital.

2. De manera previa a correr traslado de la demanda, ordené el libramiento de oficios a Mesa de Entradas Civil de los distintos centros judiciales de la provincia, a fin que informen si figuraba iniciado el sucesorio de Antonio Domingo Navarro.

En atención a lo informado por Mesa de Entradas de Capital, ordené el libramiento de un oficio a dicha unidad jurisdiccional, a fin que remita copia certificada de la declaratoria de herederos dictada en la causa caratulada: "ROMANO JULIA DEL CARMEN - NAVARRO ANTONIO DOMINGO C/ S/ SUCESION" Expte. N° 10873/19.

2.1 Mediante providencia del 08/06/2023 atenta a que "SUCESIÓN DE NAVARRO ANTONIO DOMINGO" es un sucesorio del extinto empleador y no una identidad distinta a los herederos, ni con personalidad jurídica propia, por lo cual a fin de obtener una correcta traba de la litis, desde lo formal como en lo sustancial, dispuse que demanda debe ser entablada en contra de los herederos del extinto, debiéndose acompañar nuevo poder ad-litem, lo que fue cumplido el 29/06/2023.

2.2 Por decreto del 04/07/2023 ordené correr traslado de la demanda a los Sres. Marcelo Eduardo Navarro; José Ariel Navarro y Rodrigo Antonio Navarro, en el carácter de herederos del Sr. Antonio Domingo Navarro, en los domicilios informados por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la 3° Nominación.

3. Corrido y notificado el traslado de la demanda, el 16/08/2023 se presentó la letrada Haidee Mercedes Paez en el carácter de apoderada de los Sres. Navarro Jose Ariel, DNI N°27.032.523, con domicilio en calle Junin n°370, 1° piso dpto C, Navarro Marcelo Eduardo, DNI N°24.406.477 y Navarro Rodrigo Antonio, DNI N° 31.619.357, ambos con domicilio en calle Libertad n° 22, Barrio Ciudadela de esta ciudad.

Relató que el 15/03/2021, el Sr. José Ariel Navarro, en su carácter de administrador del Sucesorio Navarro Antonio Domingo CUIT 20076907731, suscribió un convenio de pago con el Dr. Jorge A. Finkelstein de León, quien actuaba en representación de la Sra. Lescano, mediante el cual las partes acordaron la extinción del contrato laboral, junto con el pago cancelatorio de los rubros remuneratorios e indemnizatorios Señaló que resulta llamativo que, habiendo percibido la actora las sumas acordadas en dicho convenio, pretenda nuevamente reclamar los mismos conceptos.

Rechazó la demanda incoada por haberse producido el pago total de las obligaciones laborales a través del convenio privado celebrado entre las partes.

Negó la existencia de relación de trabajo entre la Sucesión Navarro y la Sra. Lescano, así como también la fecha de ingreso, jornada laboral, remuneración y la planilla de liquidación confeccionada.

Precisó que la actora ingresó el 08/03/2012 y que prestó tareas en jornada reducida de cuatro (4) horas diarias.

En igual fecha presentó prueba documental.

4. Por decreto del 27/10/2023 ordené abrir la causa a pruebas por el término de cinco días, al sólo fin de su ofrecimiento.

5. Convocadas la parte actora y demandada a la audiencia prevista por el Art. 69 del CPL, esta tuvo lugar 12/08/2024, conforme acta digital de esa fecha, en la que consta que la imposibilidad de las partes de conciliar, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

6. Vencido el término probatorio, el Actuario en fecha 03/04/2025, realizó el informe sobre las pruebas ofrecidas y producidas por las partes y acumuló los cuadernos de prueba al expediente

principal.

7. Mediante proveído del 22/05/2025 tuve por no presentados en término, los alegatos de la parte actora y demandada.

8. Del acta de audiencia del 12/06/2025, la cual se fijé en los términos del art. 42 del CPL, surge la imposibilidad de las partes de arribar a un acuerdo.

9. El 28/08/2025 la Sra. Agente Fiscal de la I Nominación emitió dictamen sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por la parte actora.

10. Por decreto del 03/09/2025 se ordenó el pase de la causa a despacho para resolver el dictado de la sentencia definitiva, lo que notificado y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa o tácitamente por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) el carácter de herederos de los Sres. Rodrigo Antonio Navarro, Marcelo Eduardo Navarro, y José Ariel Navarro respecto del causante Sr. Antonio Domingo Navarro.

b) que las partes suscribieron un convenio privado de extinción de contrato laboral y pago de indemnizaciones

c) la percepción por parte de la actora de sumas de dinero abonadas por la parte demandada

1.1 La parte actora ha adjuntado como prueba documental: historial laboral de ANSES en 04 hojas, resumen de cuenta bancaria (período 01/11/2019 al 01/02/2020), recibos de haberes en 14 hojas, certificado de trabajo y actuación notarial para certificación de firmas, TCL del 26/11/2020, TCL del 07/01/2021, TCL del 26/11/2020, TCL del 09/12/2020, CD del 15/12/2020, CD del 30/11/2020, CD del 14/01/2021, acta de audiencia del 24/02/2021 Ref. Expte N° 101-181-L-2021, Convenio de extinción de contrato laboral y pago de indemnización en 02 hojas, 03 cheques de pago diferido, formulario solicitud de rescate y póliza de retiro colectivo, Alta de boleta de clearing del Banco de la Nación Argentina, cheque 0008 aceptado, consulta de movimiento históricos - Banco de la Nación Argentina.

La parte demandada no se expidió de acuerdo a las previsiones del art. 88 del CPL, motivo por el cual corresponde hacer efectivo el apercibimiento previsto en dicha norma, teniendo por auténticos y reconocidos los instrumentos atribuidos a su parte.

Cabe destacar que la parte actora ha producido prueba informativa al Correo Argentino (CPA N°2) La entidad informó el 03/02/2025, que los telegramas acompañados presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, precisando las fechas de imposición y entrega.

En igual sentido, en el CPA N° 2, el 18/09/2024 la SET remitió el expediente N° 101/181-L-2021 de cuya lectura, advierto que la documental presentada coincide con la obrante en dicho expediente administrativo.

Así también, el 18/09/2024 el Banco Santander Río S.A se pronunció sobre los cheques incorporados a la causa, informando que fueron rechazados por falta de fondos, y que los originales son devueltos al depositante a fin de que pudiera ejercitar las acciones correspondientes.

1.2 La accionada presentó convenio de honorarios en 01 hoja. La parte actora no se pronunció al respecto.

2. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé pronunciarme, son las siguientes:

I. Condiciones de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas y categoría, jornada de trabajo y remuneración correspondiente.

II. Extinción de la relación laboral: fecha, causa y justificación.

III. Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Inconstitucionalidad de acuerdos salariales no remunerativos

V. Intereses. Planilla. Costas y Honorarios.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas antes mencionadas, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar, que por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTIÓN

Condiciones de la relación laboral: fecha de ingreso

1. La parte actora sostuvo que comenzó a prestar servicios el 31/07/2011, en forma continua e ininterrumpida, habiendo sido deficientemente registrada el 08/03/2012.

La parte demandada señaló que la fecha de ingreso de la Sra. Lescano fue el 08/03/2012, sin efectuar referencia alguna a la modalidad de contratación.

2. Corresponde adentrarme en el tratamiento de la plataforma probatoria conducente para dirimir la cuestión:

a) La parte actora presentó copia del convenio de extinción de contrato laboral y de pago de indemnización, cuya cláusula primera expresa: *“Las partes acuerdan la extinción del contrato laboral y pago de indemnización por la extinción del contrato laboral iniciado el 08/03/2012 (...)”*.

b) En el CPA N° 3 se encuentran agregadas las declaraciones testimoniales: Silvia Karina Lobo Campero, Elizabeth Alejandra Montivero y Janina Elizabeth Morales. La Sra. Lobo Campero y Montivero fueron objeto de tachas, tanto en su persona como en sus dichos, por la parte demandada.

En relación a la testigo Lobo Campero, se alegó la existencia de un juicio pendiente con la accionada, circunstancia que según la demandada evidenciaría su parcialidad. La contraria solicitó el rechazo de la tacha, invocando jurisprudencia según la cual la mera existencia de un pleito no inhabilita al testigo ni descalifica su testimonio.

Respecto a la Sra. Montivero, la demandada argumentó que mantenía un vínculo personal con empleadores y amistad con la accionante. La parte actora refutó el planteo por falta de fundamentos, destacando que la testigo no manifestó grado alguno de amistad al responder las generales de la

ley, y que incluso mencionó un juicio ya concluido.

Expuestos los argumentos, esta sentenciante considera que la circunstancia de que los testigos mantengan un juicio pendiente contra la parte demandada no los inhabilita ni resta valor a su declaración. El solo hecho de litigar con la demandada no basta para dudar de su veracidad, máxime cuando no se ha demostrado falsedad o inexactitud en sus dichos, ni se acreditó que su declaración pudiera mejorar la posición procesal de la otra parte.

Advierto además que la testigo Lobo Campero refirió la existencia de sentencia definitiva en su causa.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: “si los testigos fueron compañeros de trabajo del actor y sufrieron contingencias similares son, quienes mejores pueden declarar sobre las circunstancias comunes a las que se vieron sometidos durante la contratación laboral, por lo que no corresponde desacreditarlo por tener juicios pendientes contra los demandados” (CNAT –SALA VII -06/09/2001) (DIAZ RICARDO CONTRA DISTRIBUIDORA DEL NORTE S.A Y OTROS)-D.T. 2001-B 2312. El hecho de que los testigos propuestos, posean juicio pendiente con la demandada, no invalida por si solo sus declaraciones testimoniales, estas deben ser apreciadas por el juzgador no solo en si misma, sino conjugándolas con otros testimonios y medios probatorios (CANT – SALA X, 18/03/2005- CAUSA BENITEZ vs COTO CICSA.-D.J.2005 /2 /599).

Estimo necesario destacar además que, en los juicios laborales, los testigos propuestos suelen ser compañeros de trabajo o dependientes de la parte demandada. En virtud de ello y dada su calidad, se trata de testigos necesarios, y son quienes mejor pueden relatar las circunstancias comunes vividas durante la contratación laboral.

En cuanto al resto del planteo, observo que la impugnación recae sobre la idoneidad del testimonio. Ello, en definitiva, constituye un ataque a la declaración misma, cuya valoración y apreciación le corresponde a esta sentenciante, a través de la sana crítica para establecer su fuerza probatoria, comparando y relacionando cada uno de ellos y el resto del plexo probatorio, para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto, debo atribuirles con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

El valor probatorio de las declaraciones está vinculado a la precisión con que el testigo explique su conocimiento de los hechos, conforme a lo que sus sentidos hayan percibido. No cabe descalificar sin más un testimonio en la medida en que no se haya probado esa aducida inidoneidad.

Por tanto, rechazo la tacha interpuestas por la parte accionada. Así lo considero.

b.1) La testigo Lobo Campero afirmó haber trabajado para los demandados entre 2006 y 2019, siendo compañera de trabajo de la Sra. Lescano, quien —según indicó— ingresó a mediados del 2011, señalando entre junio y julio.

La Sra. Montivero alegó haberse desempeñado para la parte demandada entre el 2007 y 2020, señalado conocer a la Sra. Lescano “[..] porque era compañera de trabajo. Cuando ella inició a trabajar a mediados del 2011”.

Así también la testigo Morales refirió haber trabajado de 2010 a 2020, afirmando conocer a la actora desde su ingreso en 2011.

c) Los datos registrados sobre altas y bajas en ARCA- ex AFIP (CPA N° 2) y la planilla sobre la Información y Control de la Seguridad Social, evidencian vínculos contractuales entre las partes desde el 01/08/2011 al 31/10/2011, y del 01/11/2011 al 31/01/2012, con modalidad de contratación a

tiempo parcial determinado, finalizando por vencimiento del contrato a plazo fijo. Y posteriormente, del 08/03/2012 al 30/11/2020, informándose como causal de baja el fallecimiento del empleador (Art 249 de la LCT).

d) Entre la prueba documental, los recibos de haberes difieren en los datos consignados. A modo ejemplificativo, observo: período 09/2011 (fecha de ingreso: 01/08/2011, empresa: Navarro Antonio Domingo), 10/2011 (01/01/2011, Navarro Antonio Domingo), 11/2011 (01/08/2011, empresa: Navarro Antonio Domingo), 09/2020 (08/03/2012, empresa: Suc. Navarro Antonio Domingo).

e) Cabe mencionar que en el CPA N° 5, el CPN Guillermo Racedo presentó dictamen pericial contable, el cual no reviste mayor relevancia para la resolución de la presente controversia. Por consiguiente, considero abstracto tratar la impugnación articulada por la parte accionada.

3. Planteada así la cuestión, cabe destacar que conforme a lo normado por el art. 322 CPCC, la carga de la prueba sobre la incorrecta registración de la fecha de ingreso recae en quien la alega.

El informe de ARCA registra contratos a plazo fijo entre 01/08/2011 - 31/10/2011 y 01/11/2011 - 31/01/2012. Así también, los testigos, quienes compartieron espacio de trabajo con la accionante, han dado cuenta de la versión de la actora, al señalar que los inicios del vínculo laboral se remontaron al año 2011.

En cuanto a la fecha de ingreso contenida en el convenio acompañado, cabe recordar que el principio de irrenunciabilidad (art. 12 LCT) impide aplicar al trabajador, en forma irrestricta, la teoría de los actos propios.

Dicho principio —cardinal en el derecho laboral— implica que el trabajador no puede válidamente renunciar a derechos, facultades o garantías reconocidos por el ordenamiento jurídico laboral, salvo mediante acuerdos homologados judicial o administrativamente, siempre que la autoridad competente considere alcanzada una justa composición de derechos.

Asimismo, por aplicación del principio de primacía de la realidad (art. 14 LCT), en caso de discrepancia o divergencia entre los hechos y lo consignado en documentos o formalidades, prevalece siempre lo acontecido en la realidad.

3.1 Ahora bien, en materia de contrato de trabajo, rige el principio de indeterminación del plazo.

Es decir, se presume de que todo contrato es por tiempo indeterminado, salvo prueba en contrario que debe ser aportada por el empleador. Este principio general, remarca la vocación de permanencia y continuidad del contrato (Art. 10 de la LCT). Dicho de otro modo, conservación y estabilidad son la regla, y las modalidades, su excepción.

Solo de modo excepcional se admiten contratos a plazo determinado, condicionados al cumplimiento de los requisitos del art. 90 LCT, a saber: a) fijación expresa y por escrito del término de duración; y b) justificación objetiva de las modalidades de las tareas o de la actividad. Ambas condiciones son acumulativas.

Dada su naturaleza excepcional, la prueba de los extremos que habilitan esta modalidad debe ser suficiente y categórica, de modo que no deje dudas acerca de que no se intenta eludir la regla general de la indeterminación del vínculo.

En base a lo analizado, y por aplicación del principio de primacía de la realidad, considero acreditado que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Debe recordarse que la carga de la prueba constituye una actividad destinada a generar convicción sobre los hechos controvertidos, y su cumplimiento responde al propio interés del litigante. El juez debe reconstruir los hechos con base en los elementos obrantes en autos, descartando aquellos que no hayan sido demostrados en la medida necesaria.

En el caso, los testigos no precisaron una fecha exacta de ingreso. Sin embargo, del examen integral de los elementos probatorios, y no existiendo otros que conduzcan a una conclusión distinta, estaré a la fecha que surge del informe de ARCA, esto es, 01/08/2011. Así lo declaro.

Tareas y categoría

1. De la demanda, se desprende que la Sra. Lescano realizaba ventas y cobranzas en locales comerciales pertenecientes a los demandados, funciones que se correspondían con las categorías de vendedor B y repositor del CCT 130/75.

La parte accionada no brindó su versión de los hechos.

2. De la prueba testimonial producida surge que la Sra. Campero indicó que la accionante solo se desempeñó como vendedora, mientras que la Sra. Montivero y Morales hicieron alusión a las tareas de vendedora y repositora.

Los recibos de haberes incorporados a la causa registran la categoría de Vendedor B, lo que concuerda con la información proporcionada por ARCA (base registral de altas y bajas), donde consta: CCT 130/75, categoría “personal de comercialización”, puesto “vendedores y demostradores de tiendas y almacenes”, y actividad de la parte demandada “venta al por mayor de mercancías N.C.P.”

2.1 Sentado lo anterior, tengo en cuenta la calificación de las categorías prevista en el CCT 130/75 aplicable y las tareas correspondientes a cada una de ellas.

El Art. 6, establece que se considera personal administrativo, a quienes desempeñan tareas referidas a la administración de la empresa. Dicho personal revestirá en las siguientes categorías: a) ayudante: telefonistas de hasta 5 líneas; archivistas; recibidores de mercaderías; estoquistas; repositores y ficheristas [...]. Por su parte, el Art. 10, dispone que se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, comprendiendo las siguientes categorías: a) degustadores; b) vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera.

A más de lo expuesto, las disposiciones del Art. 16 del citado convenio, establecen que, en casos en que un empleado sea habitualmente ocupado en tareas incluidas en más de una categoría salarial, se le asignará la remuneración correspondiente a la categoría mejor remunerada.

Por tanto, de acuerdo con las tareas efectivamente acreditadas, corresponde encuadrar a la Sra. Lescano en la categoría “Vendedor B” del CCT 130/75. Así lo declaro.

Jornada de trabajo

1. La parte accionante delimitó la extensión de su jornada de lunes a viernes de 8:30 a 13 hs y de 16:30 a 21:00 hs.

Cabe señalar que en el TCL del 26/11/2020 la parte actora explicó que la jornada anteriormente mencionada se mantuvo hasta el 2015, que luego su salario fue reducido pasando a desempeñarse media jornada, en el horario matutino, el cual posteriormente —durante la pandemia— fue modificado al turno vespertino (16:30 a 21:00 hs).

La accionda negó la jornada denunciada, precisando que la Sra. Lescano trabajaba medio turno de 4 horas, lo que —según señaló— se refleja en los recibos de haberes acompañados.

2. Es relevante recordar que el contrato de trabajo se considera celebrado -como regla general- a jornada completa, siendo carga de quien invoque lo contrario acreditar fehacientemente dicha excepcionalidad.

Esta regla es aplicable tanto para los casos en que el empleador alega o registra media jornada de labor como aquellos en que el trabajador alega una "jornada extraordinaria", superior a la normal (horas extras). En ambos supuestos, recae sobre quien afirme la excepción la carga probatoria correspondiente.

De las declaraciones testimoniales rendidas, tengo presente las afirmaciones formuladas por la Sra. Morales al declarar sobre composición de la remuneración: "*A veces tomaban gente en negro y otros trabajaban media jornada, pero los hacían laborar ocho horas*". No obstante, en la causa no se ha acreditado la realización de horas extraordinarias.

En definitiva y, en atención a las propias manifestaciones de la actora, estimo que en el período en el que ocurrió la finalización del vínculo de trabajo prestaba servicios en una jornada parcial de 27 hs semanales . Así lo declaro.

Remuneración correspondiente

De acuerdo a las características de la relación laboral hasta aquí declaradas, la actora se encontraba deficientemente remunerada, debiendo percibir salarios acordes a su fecha de ingreso (01/08/2011), categoría Vendedor B del CCT 130/75, y jornada completa de trabajo, con más los adicionales de antigüedad y presentismo correspondientes. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN

Extinción de la relación laboral: fecha, causa y justificación

1. A los fines de abordar esta cuestión, considero necesario pronunciarme acerca del intercambio telegráfico declarado auténtico:

a) Por TCL del 26/11/2020: "*Encontrándome laborando bajo sus ordenes y en relación de dependencia desde el día 31/7/2011, tareas vendedor, cat B cumpliendo una jornada laboral de lunes a sabados 8:30 a 13, y de 16.30 a 21 hasta el 2015, luego me bajaron el salario haciéndome trabajar media jornada, cumpliendo el horario de la mañana, cambiándomelo en esta época de Covid, por la jornada de 16:30 a 21 (últimos tiempos). Remuneración reducida afectando Derechos adquiridos. Percibiendo \$25.094. CCT: 130/75. Intimo plazo de ley proceda a registrar verdadera relación al día de la fecha con los datos arriba denunciados conforme art 8 9,10,11 bajo apercibimiento art. 15 de la ley 24013.*

*Asimismo intimo plazo 48 hs abone salario Octubre 2020, aumentos del Gob y de Convenio, diferencias salariales últimos dos años, dif.SAC, Vac 2018,19,20, diferencias presentismo, antigüedad, realice aportes y contribuciones a los organismos de Seguridad Social, Denuncie ART que cubre infortunios y enfermedades laborales, Obra Social. Realizo reserva de concurrir a trabajar - exceptio inadimpleti contractus-, hasta tanto cumpla con los requerimientos laborales denunciados: Atento que vengo siendo hostigada, maltratada, acosada psicológica. Reservo Daño Moral. Apercibo Cese. Nunca consenti ningún acto que no fuera bajo las ordenes y subordinación laboral. Reducción de jornada, cambio de jornada, modificación de fecha de ingreso, disminución arbitraria de salario art. 66 LCt. (pague remuneración jornada completa) Abone acuerdo DNU 14/20 4000, y Resol. 204/2020 (2000) y adicionales de acuerdo a verdadero salario, y no lo que ud antojadizamente paga Aportes y contribuciones Seguro la Estrella (FAECYS) Todo ello deberá ingresario en la cuenta sueldo de BNA, con mas los intereses por mora. Todo lo anteriormente expuesto bajo **apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa**. Realizo denuncia a AFIP, y Ley penal Tributaria por fraude laboral y a la seguridad social por conducción temeraria y maliciosa hago ilimitada subsidiaria y solidariamente responsable a todos los herederos del Sucesorio Navarro Antonio, y a ud. como administrador. Quedan Ustedes debidamente notificados y emplazados conforme a derecho".*

En la misma fecha, la actora remitió telegrama de idéntico tenor a la AFIP.

b) Mediante CD del 30/11/2020 la parte demandada notificó a la Sra. Lescano su despido directo en los siguientes términos: *"RECHAZO VTRA TCL N° 23789(CD N°088035948) de fecha 26 de noviembre de 2020, en todos los términos por improcedente, falaz y tendenciosa. Niego que la fecha de ingreso sea el 31 de julio 2011 [...] COMUNICO a Ud. la extinción del contrato laboral a partir de 30 de noviembre de 2020. La extinción del contrato laboral se produce el fallecimiento del empleador Antonio Domingo Navarr, razón social "Suc. NAVARRO ANTONIO DOMINGOM CUIL 20-07690773-1, conforme lo previsto por el Art. 249 de la LCT 20.744. Asimismo comunico a Ud. la liquidación final, la indemnización prevista por el Art. 247 de la LCT 20.744 y la documentación correspondiente al Art. 80 de la LCT 20.744, se pondrán a su disposición en el plazo legal en el estudio de mi letrada patrocinante Dra. Marta Elena Rojas sito en calle 9 de julio 485 2°B, San Miguel de Tucumán, cel 3814457292, con horario de atención los días LUNES, MARTES Y JUEVES de 9:00 a 16:00 horas. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA.*

c) Por TCL del 09/12/2020 la actora reiteró sus intimaciones previas y rechazó la carta documento recibida el 01/12/2020: expresando: *"[...] Encontrándose Ud. en calidad de administrador de la Sucesión que explota los comercios para los cuales he prestado tareas. Y en una clara y manifiesta actitud fraudulenta pone fin al contrato de trabajo encontrándose intimado en los términos de la 24013. Por falso cierre por fallecimiento hecho este que ha sucedido el 20/12/19. Ud. eligió ser eontinuador-de-la Sucesión de Antonio D. Navarro. Su causal de cierre no es más que un intento de seguir evadiendo el orden público laboral y previsional, derechos de terceros y de la seguridad social. Por ellos Ud.y los coherederos son solidaria, ilimitada y subsidiariamente responsables de fraude laboral [...]"*. También intimó al pago de liquidación final e indemnizatoria e invocó normativa en sustento de sus requerimientos.

d) En CD del 15/12/2020, el Sr. José Ariel Navarro en su carácter de administrador de la Suc. De Navarro Antonio Domingo y con el consentimiento de todos los herederos, rechazó TCL del 09/12/2020 por falaz, improcedente, tendencioso y reiterativo. Seguidamente rechazó la totalidad de las intimaciones y señaló que se encontraba a disposición de la actora la indemnización final, el certificado con el Art. 80 de la LCT a su disposición conforme a los plazos legales.

En las restantes misivas, las partes mantuvieron sus respectivas posiciones.

1.1 De las constancias de la causa, surge agregado un convenio de Extinción de Contrato Laboral y Pago de Indemnización del 15/03/2021 suscripto por la actora y el Sr. José Ariel Navarro como administrador de la sucesión, así como un convenio de honorarios celebrado entre este último y el letrado Jorge. A. Finkelstein Ponce de León.

No puedo dejar de soslayar, que en la segunda cláusula del instrumento que puso fin a la relación laboral, las partes pactaron que la liquidación final y la indemnización del Art. 245 de la LCT, ascendía a la suma de \$400.000, abonándose en ese acto \$100.000 y pactándose el saldo en tres cuotas de igual monto, a cancelarse mediante cheques de pago diferido.

De acuerdo a la prueba informativa producida (CPA N° 2), el Banco Santander Rio SA informó que los cheques fueron presentados al cobro y rechazados por motivo "Sin fondos".

1.2 Ahora bien, el acto rupturista de la relación laboral se encuentra notificado a través de CD del 30/11/2020.

Ante la ausencia de prueba informativa al Correo que me permita precisar la fecha exacta de entrega, estaré al sello fechador impuesto en la pieza postal. Por lo tanto, estimo que la fecha de finalización del vínculo de trabajo, acaeció el 30/11/2020. Así lo declaro.

2. De conformidad con el Art. 243 de la LCT, la comunicación por la cual se denuncia el contrato de trabajo debe cursarse por escrito; pero además, es requisito formal que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato; y que una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por

declaración unilateral, ni en el juicio posterior. La obligación de comunicar la causa del despido de manera clara y precisa y no poder modificarla en el juicio, responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, lo cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el Art. 18 de la C.N.

En el caso, la misiva rupturista consignó como único motivo la muerte del empleador Antonio Domingo Navarro.

Al respecto, jurisprudencialmente se ha resuelto que: “ Conforme lo prescripto por el art 249 LCT, sabido es que la muerte del empleador no provoca inevitablemente la extinción del contrato de trabajo con el trabajador porque la actividad puede continuar con los herederos; más cuando las condiciones personales del principal, su profesión o el cumplimiento de las disposiciones legales u otras circunstancias particulares haya sido la causa de la relación y ésta no puede proseguir, el contrato se extingue. Es ésta una excepción justificada al principio de continuidad del contrato. La persona del empleador no es elemento esencial del contrato y por ello su deceso comúnmente no altera la continuidad que puede proseguirse con los herederos (cfr. Sardegna, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo y sus Reformas”, Edit. Universidad, Bs. As. 1999, pág. 845). Así se dijo: El fallecimiento del dueño del negocio no produce por sí mismo la conclusión de la relación laboral (SCBA, 18-6-74, “T y SS”, 1975-396)” (Sentencia 283 del 27/09/2018). Sobre el particular, Ackerman sostiene que “ El contrato de trabajo es intuitu personae en relación con el trabajador, y es ésta una regla pétrea en materia de sujetos del contrato de trabajo, que no admite excepción alguna. Pero, por contrario, la regla en relación con la persona del empleador es su fungibilidad -sin que por ello se vea afectada la subsistencia misma del contrato- determinante de una posibilidad de novación que no empece la prosecución de la prestación laboral-dependiente en el marco del mismo vínculo contractual. La excepción a esa regla se da, tratándose de un empleador persona física, cuando “sus condiciones personales o legales, actividad profesional u otras circunstancias hayan sido la causa determinante de la relación laboral y sin las cuales ésta no podría proseguir”. La enumeración realizada en el artículo 249 del RCT es descriptiva de un supuesto de excepción, en el cual la persona del empleador es un elemento esencial del contrato de trabajo, de modo tal que su ausencia impide que el contrato pueda ser continuado por sus herederos. Debe tratarse, por tanto, de características personales del empleador irremplazables por sus herederos, como que la actividad gire en torno a una particular habilidad artística del causante (escritor, pintor), una titulación determinada o una habilidad especial...”. Asimismo señala que “ de conformidad con la regla de conservación del contrato, receptada por el artículo 10 del RCT, y dada su fungibilidad como sujeto de aquél, la regla en relación con el fallecimiento de la persona física empleadora es la continuidad...” (Mario Eduardo Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, 2da. edición revisada, Rubinzal Culzoni, 2019, Tomo III, pág. 253-254).

A la luz de las consideraciones efectuadas, cabe concluir que no se ha configurado el principal supuesto fáctico que habilita la extinción del contrato de trabajo en los términos del art. 249 LCT. No se explicitaron concretamente las condiciones personales que el empleador detentaba y que no podían ser suplidas por otra persona; es decir, no se encuentra acreditado que por algún motivo o circunstancia de las contempladas normativamente, la persona del empleador resultaba esencial para el vínculo laboral, lo que lleva a pensar que la explotación podía ser continuada por quienes resultan ser sus herederos, más aún cuando los testigos aportados por la parte actora afirman de modo coherente que, la explotación se desarrollaba familiarmente. Así, la Sra. Campero expuso: “[...]son tres hermanos, Ariel Navarro era el que nos pagaba. y, además señaló que los tres hermanos eran dueños. Así también, la Sra. Morales dijo que daba órdenes era el Sr. Ariel Navarro y seguidamente explicó: “[...] Generalmente era el que nos daba el recibo de sueldo y no pagaba. En realidad eran todos dueños, la Sra. Julia Romano, el Sr. Antonio Navarro y los tres hijos: Ariel Navarro, Marcelo Navarro y Rodrigo Navarro. Pero el que no pagaba y nos daba las remuneraciones era Ariel Navarro”.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la parte accionada ni siquiera ha demostrado que efectivamente el establecimiento donde trabajaba la actora haya dejado de funcionar.

En consecuencia, ante la inexistencia de prueba alguna que acredite que el desenvolvimiento comercial resultaba imposible sin la asistencia de su titular, concluyo que el despido dispuesto deviene injustificado, correspondiendo en favor de la trabajadora las indemnizaciones legales previstas en los artículos 245, 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN

Procedencia de los rubros reclamados

La parte actora reclama el cobro de la suma \$1.376.368. Cabe recalcar que al monto a liquidar descuento la suma de \$200.000, en concepto de pago a cuenta (Art 260 de la LCT), conforme reconoció en su escrito de demanda.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCyC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 781/20 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad

El rubro pretendido resulta procedente, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido directo injustificado conforme lo tratado en la segunda cuestión.

Su cuantía la determinaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia, y tomaré como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la primera cuestión. Así lo declaro.

2. Indemnización sustitutiva por preaviso

Conforme surge de las constancias del juicio el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue directo e injustificado conforme lo tratado en la segunda cuestión. Así lo declaro.

3. Sueldo anual complementario s/ preaviso

Conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT, la trabajadora tiene derecho a este concepto. La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso omitido está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes y por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sent. N° 840, 13/11/1998); por lo que la indemnización sustitutiva de preaviso debe liquidarse computando la remuneración que hubiera correspondido a la trabajadora durante el lapso de preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado (CSJT, Sent. N° 223, 03/05/2011).

4. Integración mes de despido (Art. 233 de la LCT)

El rubro reclamado deviene improcedente, por lo resuelto al tratar la segunda cuestión. Así lo declaro.

5. SAC s/vacaciones

No corresponde pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas, pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones (Art. 121 LCT), y el rubro establecido por el Art. 156 de la LCT es una indemnización. Siendo así, el salario base se liquida conforme las previsiones del Art. 155 LCT que, en el caso de los trabajadores mensualizados, implica dividir por 25 el sueldo mensual. Así lo declaro.

6. Haberes (octubre y noviembre del 2020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago de estos rubros, resultan procedentes. Así lo declaro.

7. Días trabajados (1 día)

En atención a lo resuelto en la segunda cuestión, corresponde rechazar el rubro peticionado. Así lo declaro.

6. Vacaciones propocionales

Esta petición que recae sobre el derecho consagrado por el artículo 156 de la LCT a recibir una indemnización proporcional a las vacaciones, las cuales devengaron derecho a gozar. Por tanto, el rubro resulta procedente. Así lo declaro.

7. SAC proporcional

Partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes, como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998).

En consecuencia, atenta que el distracto se produjo el 30/11/2020 y no encontrarse acreditado documentales su pago, considero procedente el presente rubro. Así lo declaro.

8. Art. 9, 11 y 15 ley 24.013

- En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 9 de la ley 24013, es necesario que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente, de conformidad con lo normado en el Art. 11 de igual cuerpo normativo, a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso. Además, con la intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas, que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación, efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En la causa, se encuentra acreditado, que la trabajadora intimó a su empleadora el 26/11/2020, encontrándose vigente el vínculo y acreditando también haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 de la ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el inc a), conforme surge de telegrama del 26/11/2020, remitido a la entidad, y que fuera recepcionado el 30/11/2020.

En consecuencia, corresponde admitir la indemnización prevista en el Art. 9 de la Ley 24.013.

-Respecto a la indemnización Art. 15 de la ley 24.013, establece la norma que, si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos (2) años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

En la causa, se encuentra acreditado que la parte actora, cumplió con la condición establecida en el Art. 15 de la LNE; es decir, cursó la intimación en tiempo y forma de debida registración, estando vigente la relación laboral.

Por tanto, considero que este rubro resulta procedente. Así lo declaro.

9. Art. 2 de la Ley 25.323

La CSJT tiene dicho, que es requisito para la procedencia del incremento indemnizatorio previsto en el Art. 2 de la Ley 25.323, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que este adecue su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones a los trabajadores mensualizados recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo laboral, según se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la

LCT. Así, la intimación exigida por la norma para que proceda el incremento indemnizatorio establecido en el Art. 2 de la Ley 25.323, debe ser efectuada -en el caso de los trabajadores mensualizados- luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién el empleador se encuentra en mora (Sent: 335 del 12/05/2010; Sent: 360 del 28/03/2018, entre otras).

La Ley N° 26.593, introdujo la incorporación del Art. 255 bis a la LCT. Y es que por disposición expresa del artículo mencionado, el pago de las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa, se efectuará dentro de los plazos previstos en el artículo 128, que fija un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles.

De igual manera, nuestro Máximo Tribunal se refirió a los requisitos de procedencia en los siguientes términos: "En lo que respecta a la multa prevista en el Art. 2 de la Ley 25323, debemos decir que tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (Arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (sentencias N° 910 del 02/10/2006;N° 921 del 15/9/2008yN° 757 del 06/8/2009).

De las constancias de la causa surge que la actora intimó al pago de rubros reclamados en los términos de la Ley 25.323, el 07/01/2021, es decir, con posterioridad a los cuatro días hábiles al despido (30/11/2020).

Los términos de la misiva fueron negados categóricamente por la demandada por CD del 14/01/2021.

En consecuencia, considero que la actora dio cumplimiento con el requisito de intimar fehaciente a su empleadora, después de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, por lo que el rubro reclamado es procedente. Así lo declaro.

10. Art. 80 de la LCT

El Art. 80 de la LCT, regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial, se afirma que son dos obligaciones del empleador: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la Ley 24576.

Jurisprudencialmente se estableció que, la mera puesta a disposición en forma telegráfica de los certificados a los que alude el citado artículo 80 de la LCT no constituye el cumplimiento de la obligación de entrega prevista en dicha norma, debiendo la empleadora arbitrar los medios para que se haga efectiva la entrega, recurriendo de ser necesario a la consignación judicial.

Además, es necesario poner de manifiesto, que el Art. 80 de la LCT, se complementa con la norma del Art. 12 inc. g de la Ley 24.241, en tanto que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, pone en cabeza de los empleadores la obligación de extender a los afiliados y beneficiarios del sistema, las certificaciones de los servicios prestados, las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación (Ackerman, Mario E. -Director-, "Tratado de Derecho del Trabajo", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, t. III., pags. 64/66).

Por el Art.45 de la Ley 25345, se agrega un último párrafo al Art. 80 de la LCT, por el cual se sanciona la no entrega de las certificaciones dispuestas, con una indemnización a favor del trabajador y a cargo del empleador. Pero además el decreto 146/01, al reglamentar el Art. antes referido, introdujo un requisito: la intimación fehaciente al empleador, transcurridos 30 días corridos del despido para su entrega.

Ahora bien, el TCL del 07/01/2021 demuestra que la Sra. Lescano intimó a su empleadora ya transcurridos los 30 días corridos de haberse configurado el despido (30/11/2020), a la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.

En la instrumental aportada, fue acompañado certificado de trabajo con fecha de certificación de firma del 15/03/2021. En atención a que el cumplimiento de la obligación de entregar dicha documentación fue cumplida con posterioridad a los 30 días corridos de extinguido el vínculo con el accionante (30/11/2020), considero que la trabajadora tiene derecho a percibir el presente rubro. Así lo declaro.

11. DNU 961/20

La accionante solicita el pago de una indemnización agravada en los términos de los decretos dictados en el marco de la emergencia pública en materia ocupacional declarada en el decreto 34/19 dictado el 13 de diciembre de 2019. Con posterioridad, se dictaron sucesivos decretos que prorrogaron esta suspensión de despido sin justa causa y la aplicación práctica del incremento indemnizatorio

Habiendo ocurrido el distracto el 30/11/2020, durante la vigencia del DNU 961/20, prórroga del 34/19, corresponde hacer lugar al agravante pretendido. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN

Inconstitucionalidad de acuerdos salariales no remunerativos

La parte actora requirió la inconstitucionalidad de los acuerdos salariales extraordinarios no remunerativos del año 2020 y de cualquier otro aplicable en la especie, fundado en que indebidamente atribuyen carácter no remunerativo, a sumas que, por ser una contraprestación del trabajo de su mandante, integran su salario, vulnerando el Art. 103 de la LCT y principios superiores reconocidos al trabajador por el Art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Al ingresar en el análisis de esta cuestión, primeramente cabe señalar que la parte actora no ha individualizado en forma precisa los instrumentos cuya inconstitucionalidad pretende, limitándose a realizar una mención genérica, lo que impide identificar concretamente los acuerdos que deberían ser objeto de examen.

No obstante, y en atención a los términos del planteo, resalto que el Convenio 95 de la OIT define que, a los efectos del convenio, el término "salario" significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo y, en caso de "pugna", debe prevalecer la disposición del Convenio, ello por cuanto se trata de una norma de jerarquía suprallegal.

En efecto, sobre el particular debo expresar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tanto en los autos "Pérez vs. Disco", como en los caratulados: "Díaz, Paulo V. c/Cervecería y Maltería Quilmes SA", ha tenido la oportunidad de sostener que: "las partes de una convención colectiva no pueden cambiar la naturaleza jurídica propia de la contraprestación, atribuyendo el carácter de 'no remuneratorios' a conceptos comprendidos dentro de la noción de salario", pues ello afecta el

principio constitucional de retribución justa, en correlación con la base remuneratoria que compone el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario” (CSJN; Fallos 336:593).

En este sentido, entiendo que más allá de la calificación que se le dé al concepto en cuestión, prima la real naturaleza con la que se otorgan y estando originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente y, al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio del trabajador, tienen indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

En este marco, estimo deviene abstracta la declaración de inconstitucionalidad. Así lo declaro.

QUINTA CUESTIÓN

Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

Intereses

1. La actora, en su demanda, solicitó expresamente que, al hacer lugar a los rubros reclamados, se condene al pago de una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Sostuvo que el criterio sostenido por los jueces de Primera Instancia y la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo de aplicar una vez la tasa activa, resulta insuficiente a la luz del actual proceso inflacionario. Seguidamente citó jurisprudencia en sustento de su petición.

1.1 Cabe destacar que nuestro Máximo Tribunal ha sancionado con la nulidad los fallos donde se ha establecido doble o triple tasa de interés.

En efecto, en el precedente “García Javier Omar c/ UGOFE S. A. y otros s/ Daños y perjuicios (acc. Trán. c/ les. o muerte), sentencia del 07/3/2023, el máximo tribunal señaló el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación “establece tres criterios para determinar la tasa aplicable: por acuerdo de parte, por disposición legal y, en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”. Allí sostuvo que “la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar 'doble tasa activa'- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”; por lo que concluyó que “lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional”.

En esa inteligencia, la duplicación de la tasa de interés se aparta de la interpretación de la CSJN en materia de tasas de interés aplicables según las disposiciones del art. 768 del CCyCN.

En consecuencia, adhiriendo a la doctrina de la Corte, corresponde rechazar la pretensión invocada por la parte actora. Así lo declaro.-

2. La tasa de interés aplicable es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el*

Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago". (Dres. GANDUR –dis. parcial- GOANE –dis. parcial- SBDAR –POSSE- PEDERNERA). Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados precedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme su categoría de Vendedora B del CCT 130/75, con jornada completa de trabajo. Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución.

Costas

Tengo en cuenta que en el presente caso, existen vencimientos recíprocos. En este sentido, considero que la imposición o la distribución de las costas, debe evaluarse desde una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (cfr. Arazi Roland y Fenochietto Carlos, Régimen del Código Proc. Civ. y comercial de la Nación, Astrea, 1994, p. 120, citado por CSJT, en sentencia n° 415, del 07.06.04).

Es principio general que el uso de la facultad legal de eximición -total o parcial- del cargo de las costas, reconoce un margen de prudente discrecionalidad que el juzgador debe llenar racionalmente atendiendo a las particulares circunstancias del caso. Tal criterio se corresponde con el innegable carácter excepcional que reviste toda exención en la materia, como consecuencia de la imperatividad con que ha sido consagrado el principio del vencimiento objetivo en nuestra ley ritual.

Por ello, aun cuando declararé improcedentes el SAC s/vacaciones, integración mes de despido y el rubro días trabajados; ello no es óbice para desconocer a la parte actora su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley 9.531 de aplicación supletoria, impongo las costas de la siguiente manera: la parte demandada vencida deberá cargar con sus propias costas, más el 90% de las costas generadas por la parte actora, mientras que esta última soportará el 10% de las propias. Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 31/10/2025 en la suma de \$5.930.382. .

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **JORGE. A. FINKELSTEIN PONCE DE LEÓN** por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la actora, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$674.087 (11% + 55% por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

b) A la letrada **HAIDEE MERCEDES PAEZ**, por sus actuaciones en el carácter de apoderada de los demandados, en las dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$551.525 (6% + 55%, por el doble carácter), más el 10% correspondiente a los aportes previsionales de la ley N° 6.059 (Art. 26 inc. k).

Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios: “*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*”, se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En consecuencia le corresponde la suma de \$ 560.000.

c) Al perito CPN **RACEDO GUILLERMO GOTARDO** por la pericia presentada el 05/03/2025 (CPA N° 5), la suma de \$59.304 (1% - Art. 50 y 51 CPL), más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR ABSTRACTO EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD de acuerdos salariales no remunerativos formulado por la parte actora, por lo tratado.

II. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. **MARIA FERNANDA LESCANO DNI N° 33.756.749** con domicilio en Pasaje Lima 2430 de esta ciudad en contra de: a) **RODRIGO ANTONIO NAVARRO, DNI N°31.619.357**, con domicilio en calle Libertad 22 de esta ciudad; b) **MARCELO EDUARDO NAVARRO, DNI N° 24.406.477**, con domicilio calle Libertad 22 de esta ciudad; y c) **JOSE ARIEL NAVARRO, DNI N°27.032.523**, con domicilio en Junin N°370, Piso 1, Depto. C, de esta ciudad; quienes deberán responder en su carácter de herederos declarados del causante Antonio Domingo Navarro, DNI N° 7.690.773. En consecuencia, los condeno:

a) al pago de la suma total de **\$5.930.382** en concepto de: Indemnización por antigüedad Art. 245, indemnización sustitutiva por preaviso, SAC s/preaviso, haberes (octubre y noviembre 2020), vacaciones propocionales, SAC proporcional, Art 9 y 15 de la ley 24.013, Art. 80 de la LCT, Art 2 ley 25.323 y DNU 961/20.

b) lo dispuesto en los apartados a) de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

III. ABSOLVER a la parte demandada de los rubros: SAC s/vacaciones, días trabajados e integración mes de despido, conforme lo considerado.

IV. IMPONER LAS COSTAS en las proporciones establecidas, conforme lo considerado.

V. REGULAR HONORARIOS

a) Al letrado **JORGE. A. FINKELSTEIN PONCE DE LEÓN**, la suma de \$ **674.087** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K);

b) A la letrada **HAIDEE MERCEDES PAEZ**, la suma de \$ **560.000** más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K);

c) Al perito CPN **RACEDO GUILLERMO GOTARDO** la suma de **\$59.304** ,más el 10% aportes ley 9255 (Art. 39).

d) los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme esta resolución.

VI. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

VII. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social de profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 1731/22

Actuación firmada en fecha 07/11/2025

Certificado digital:

CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.